

Señores,

JUZGADO MUNICIPAL DE COLOSÓ
REPARTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE COLOSÓ – ALCALDÍA MUNICIPAL.

DERECHO VULNERADO: PETICIÓN.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia e identificada con el NIT. 860.524.654-6, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MUNICIPIO DE COLOSÓ – ALCALDÍA MUNICIPAL** que se identifica con el **NIT 892.280.053-7**, en aras de que se conceda el amparo del derecho fundamental de petición, toda vez que la accionada no ha respondido de fondo la solicitud incoada ante tal dependencia el pasado 24 de septiembre de 2024.

I. PARTES Y REPRESENTANTES.

ACCIONANTE:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., identificada con NIT. 860.524.654-6, con domicilio principal ubicado en la Cl 100 No. 9 A -45 P 12 de Bogotá D.C, con dirección de notificación electrónica notificaciones@solidaria.com.co y notificaciones@gha.com, representada legalmente por José Iván Bonilla Pérez identificado con cedula No. 79.520.827 como consta en el certificado de existencia y representación legal.

ACCIONADO:

MUNICIPIO DE COLOSÓ – ALCALDÍA MUNICIPAL con **NIT 892.280.053-7**, con domicilio principal en la Calle 13 A #4A-80 del municipio de Colosó, representada por el señor DAGER PATERNINA ALQUERQUE, en calidad de alcalde municipal con dirección de notificación

II. HECHOS.

PRIMERO: El **MUNICIPIO DE COLOSÓ** suscribió con el **CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022** el 23 de marzo de 2022, Contrato de Obra Número LP – OP -002– 2022.

El Contrato de Obra Número LP – OP -002– 2022 fue afianzado mediante Póliza de Seguro de Cumplimiento número. 565-74- 994000002190, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** el 4 de abril de 2022, con una vigencia desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023 y un valor asegurado de \$1,227,184,449.20.

SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE COLOSÓ** inició un Proceso de Incumplimiento Contractual (PIC), en relación con el contrato antes mencionado; A dicho proceso fue vinculada mi prohijada, la aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos expresados en los informes de incumplimiento y, en ese sentido, presentara descargos, aportara pruebas y remitiera las explicaciones pertinentes para el contrato y su respectiva póliza de cumplimiento.

Como se evidencia, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** en virtud de la citación del ahora accionado, formó parte activa del PIC suscitado con ocasión de los presuntos incumplimientos en relación con el Contrato de Obra Número LP – OP -002– 2022, por cuanto la aseguradora en efecto forma parte de dichas relaciones jurídico-negociales con ocasión de la expedición de la póliza de cumplimiento número 565-74- 994000002190, la cual, a su vez, integra el contrato de obra mencionado.

TERCERO: El 24 de septiembre de 2024, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** presentó una en ejercicio de su derecho fundamental de petición ante el **MUNICIPIO DE COLOSÓ** solicitando información atinente a los saldos pendientes del Contrato de Obra Número LP – OP -002– 2022, toda vez que tal información es fundamental para saber si hay lugar a afectaciones a la póliza de cumplimiento otorgadas por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

CUARTO: Al no existir otro mecanismo por medio del cual exigir a la accionada la información respecto de la existencia de saldos, aplicación de compensación y/o pago de los contratistas, más que de manera directa y dicha forma no ha sido fructífera, solicito al honorable juzgador constitucional para que proteja los derechos fundamentales de mi representada.

III. DERECHOS VULNERADOS.

Con el actuar de la accionada, el **MUNICIPIO DE COLOSÓ** se ha vulnerado a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En mérito de lo expuesto, se elevan las siguientes:

IV. PETICIONES.

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición que ha sido vulnerado por el accionado a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme ha sido expuesto en este escrito.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, posteriores a la notificación del fallo, se emita y notifique respuesta de fondo a la petición incoada el 24 de septiembre de 2024 por mi representada, entregando la totalidad de la información deprecada, particularmente en lo atinente a la existencia de saldos, aplicación de compensación y/o pago de los contratistas.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para abordar este fundamento, debe decirse que la acción de tutela frente a la renuencia de la entidad accionada para la emisión de una respuesta de fondo está llamada a prosperar, por cuanto mi representada no cuenta con otro mecanismo idóneo, celer y eficaz para evitarle el perjuicio irremediable que surgiría como consecuencia del pago de cualquier suma de dinero en virtud de la Póliza de Seguros 565-74- 994000002190 en caso de que los mismos se realicen sin conocer los saldos a favor de los contratistas o la totalidad de los elementos económicos de los contratos, siendo que la procedencia de esta acción es más un acto de justicia ante una arbitrariedad y total desconocimiento del derecho de petición, que injustificadamente ha debido soportar mi prohijada por las omisiones del Municipio hoy accionado, relacionadas con la falta de respuesta de fondo de la solicitud del 24 de septiembre de 2024 en relación con el Contrato de Obra Número LP – OP -002– 2022.

En primer lugar recuérdese que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política está consagrada como un mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, y procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para

lograr que sus derechos sean protegidos; a su vez, la anterior disposición tiene por regla su excepción, vale decir, cuando la tutela se interponga como mecanismo en aras de evitar un perjuicio irremediable, tal como sucede en el presente asunto, pues realizar un desembolso desconociendo si existieron saldos a favor y si éstos fueron eventualmente compensados, produciría un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa a favor del accionado, situaciones que además de ser claramente contrarias al ordenamiento jurídico vigente redundarían en una merma injustificada en el patrimonio de la entidad accionante, lo que se identifica como un daño inminente, cierto y grave.

Así mismo, en el caso concreto, se cumple con el requisito de subsidiariedad como quiera que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** ha emprendido las acciones pertinentes que tenía a su disposición para lograr que la entidad accionada entregara la información solicitada, radicando solicitudes y contactando a los funcionarios, sin recibir ninguna respuesta por lo que al no existir otro medio idóneo por el cual proteger sus derechos, resulta procedente impetrar la presente acción constitucional; Al respecto del requisito de subsidiariedad, la honorable Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”¹ (Énfasis propio)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no hay otro mecanismo en el ordenamiento jurídico que permita obtener la información solicitada más que el derecho de petición, el cual ya se ejerció sin tener respuesta de fondo frente al mismo y, por tanto, se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, debe analizarse la inmediatez en tanto la misma constituye el segundo requerimiento para la procedencia de la acción de tutela; Respecto de la inmediatez la Corte Constitucional en la sentencia T 087 del 2018, sostuvo:

“La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediatez de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que

la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.”

El análisis de inmediatez en el caso concreto nos lleva a referir que la acción constitucional es ejercida dentro de un término razonable como quiera que la vulneración al derecho fundamental de petición de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no ha cesado, pues al no haberse proferido respuesta de fondo frente a sus solicitudes, la transgresión a la garantía consagrada en el artículo 23 superior, continua hasta la fecha.

En lo atinente a la legitimación en la causa por activa, debe indicarse que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se encuentra plenamente facultado para promover la acción constitucional en la medida que, (i) ejerció de conformidad con sus derechos fundamentales aquella prerrogativa consagrada en el artículo 23 superior, sin que la misma se haya garantizado por parte del accionado y, (ii) funge como entidad aseguradora en la Póliza Número 565-74-994000002190 la cual respalda el Contrato de Obra sobre el cual se solicitó la información que no se entregó injustificadamente por el accionado lo que generó la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En relación con la legitimación de mi prohijada, es importante señalar que de conformidad con senda jurisprudencia, las pólizas de cumplimiento forman parte integral de los contratos que garantizan, así las cosas, mi prohijada por sustracción de materia, es parte de los Contratos de Obra afianzados, encontrándose legitimada la aseguradora para solicitar información respecto al estado económico del contrato que afianzó.

Aunado a lo anterior la legitimación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. para solicitar información atinente al Contrato de Obra No. LP – OP -002– 2022 y para promover la presente acción de amparo ante la negativa de la accionada a suministrarla, encuentra asidero en el mismo reconocimiento que realizó el Municipio accionado respecto a que la aseguradora es en efecto parte de los Contratos de Obra, al correrle traslado a efectos de que esta última rindiera los descargos pertinentes en relación con los posibles incumplimientos acaecidos en relación con las obligaciones del contrato afianzado.

Así mismo, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional de antaño ha aceptado que las personas jurídicas se encuentran legitimadas para promover acciones de tutela cuando sus derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de otros entes o personas.

En conclusión, es claro entonces para el caso concreto nuestra demanda de amparo se ajusta a los requisitos de la acción de tutela y es por ello por lo que debe imprimírsele el trámite de viabilidad correspondiente.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La entidad accionada al no brindar la información solicitada por mi representada a sabiendas de que la misma forma parte del Contrato de Obra No. LP – OP -002– 2022 en virtud del otorgamiento que dio a los contratistas de la Póliza Número 565-74- 994000002190, vulnera el derecho fundamental de petición de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. sometiéndola a una serie de erogaciones cuya configuración no tiene forma de verificar la aseguradora y que de realizarse sin conocimiento de los estados de compensación de los contratos, produciría un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa a favor de la accionada, situación que en modo alguno puede convalidar el juez de tutela.

Sea lo primero mencionar que el derecho de petición tiene una amplia protección desde el Constituyente de 1991 y es por ello por lo que este encuentra consagración en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la cual lo estatuyó a favor de las personas jurídicas y naturales, al respecto del mentado derecho, la Corte Constitucional ha indicado en sentencias como la T-957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018 lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo**, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido”.¹

Lo expuesto indica que, toda persona jurídica o natural tiene derecho a solicitar información mediante peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución **de fondo** respecto de estas, salvo que haya una reserva de carácter legal en relación con la información según reza el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015:

¹ Sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007 y T-149 de 2007.

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Es decir, la única razón por la cual una entidad o particular competente para resolver de fondo una petición podría negarse a entregar información o documentación, sería la reserva legal o constitucional de la misma; Sin embargo, en el caso concreto, el **MUNICIPIO DE COLOSÓ** no enuncia ninguna fuente legal o constitucional que consagre la reserva de la información solicitada y por consiguiente avale su postura de no entregar la información requerida por mi prohijada mediante derecho de petición adiado al 24 de septiembre de 2024.

Es importante resaltar que la información que se requirió mediante la petición del 24 de septiembre del 2024 no se solicitó por un mero capricho de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., sino que, contar con tal información, es imperativo a efectos de garantizar que la eventual afectación de la Póliza Número 565-74- 994000002190 se dé en los términos que establece el ordenamiento jurídico en relación con los contratos de seguros.

Recuérdese que la obligación condicional de la aseguradora de afectar la Póliza Número 565-74-994000002190, depende del estado de cumplimiento, incumplimiento e incluso compensación del Contrato de Obra LP – 002 - 2022, por encontrarse ligados el contrato de obra y el contrato de seguro.

En este punto, es importante mencionar que mediante Auto 199 del 24 de febrero de 2022, la Corte Constitucional indicó que **el contrato principal y el contrato otorgado para garantizar el cumplimiento del primero forman una unidad jurídica de modo que, las pólizas de cumplimiento forman parte integral del contrato que garantizan**; Igual consideración ha sostenido de forma pacífica el Consejo de Estado al considerar que los contratos de seguro suscritos a efectos de garantizar el cumplimiento de contratos de obra con el Estado, son verdaderos contratos estatales. Así entonces lo cierto es que **los contratos de seguro de cumplimiento son accesorios a los contratos cuya observancia garantizan de modo que la aseguradora que afianzó al contratista se encuentra plenamente legitimada para conocer los aspectos relevantes del devenir negocial específico.**

En ese orden de ideas, la accionada desconoció que, como se anotó en apartados anteriores ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no es ajena al Contrato de Obra LP – 002 - 2022, sino que, por el contrario, al ser la aseguradora que otorgó el amparo de cumplimiento mediante la Póliza Número 565-74- 994000002190, forma parte del negocio jurídico antes mencionado y por ende le asiste el derecho a conocer de sus condiciones, constituyendo entonces en una vulneración que la accionada injustificadamente le niegue el acceso a esa información.

Para finalizar, se itera que las consecuencias de no conocer la información solicitada mediante el derecho de petición fechado al 24 de septiembre de 2024 implican el pago de lo no debido a favor del accionado y, por ende, un enriquecimiento sin justa causa para el mismo, situaciones éstas que riñen contra el ordenamiento jurídico e implican un desconocimiento cabal de los derechos fundamentales de mi prohijada.

En conclusión, al existir una vulneración contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, resulta imperativo que el honorable juez constitucional acceda a las peticiones formuladas y ampare el derecho fundamental de petición de mi representada, en tanto la información que se solicitó atañe a una serie de contratos de los cuales es parte y que tiene la virtualidad de afectar eventuales erogaciones en la que debería incurrir.

VI. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO.

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha invocado acción de tutela bajo los mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

VII. PRUEBAS

1. Derecho de petición incoado el 24 de septiembre de 2024 en relación con el LP 002-2022.
2. Constancia de envío derecho de petición incoado el 24 de septiembre de 2024 en relación con el LP 002-2022.

IX. ANEXOS

1. Certificado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Cédula de ciudadanía del suscrito abogado.
3. Tarjeta profesional del suscrito abogado.

X. NOTIFICACIONES.

Para todos sus efectos, ruego se tomen como direcciones las siguientes:

MUNICIPIO DE COLOSÓ, 892.280.053-7, con domicilio principal en la Calle 13 # 4-62 – Plaza Principal – Colosó (Sucre), representada por el señor DAGER PATERNINA ALQUERQUE, en calidad de alcalde municipal, con dirección de notificación electrónica alcaldia@coloso-sucre.gov.co

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.:

- Correos electrónicos: notificaciones@gha.com.co y notificaciones@solidaria.com.co
- Teléfonos: 464330.
- Direcciones físicas: Cr 7 No 72 - 13 Pi 8 de Bogotá D.C; AV 6ª A # 35N - 100 Oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y CI 100 No. 9 A -45 P 12.

Finalmente, se indica que la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co se encuentra debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores:
JUZGADOS MUNICIPALES DE SINCELEJO (SUCRE)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
Accionado: **MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE) – ALCALDÍA DE COLOSÓ – SECRETARÍA DE HACIENDA**

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que presente acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE) – ALCALDÍA DE COLOSÓ – SECRETARÍA DE HACIENDA**, con ocasión a la vulneración al derecho fundamental de petición y cualquier otro que resulte probado de cara a las solicitudes elevadas en virtud del contrato de obra pública LP-OP-002- 2022.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para pronunciarse, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, impugnar, iniciar incidentes de desacato, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Cordialmente,

JOSE IVAN
BONILLA PEREZ

Firmado digitalmente por JOSE
IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2024.10.23 12:03:02 -05'00'

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ
C. C. No. 79.520.827
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39116 del C.S.J.

Señores
MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE).
alcaldia@coloso-sucre.gov.co

TRÁMITE: ARTÍCULO 86 LEY 1474 DE 2011.
CONTRATO: LP-OP-002-2022.
AFIANZADO: CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022
ASEGURADO: MUNICIPIO DE COLOSÓ.
PÓLIZA: PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 565 47
994000002190.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** conforme consta en Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, me permito incoar derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado mediante la Ley 1755 de 2015, que modificó los artículos 13 al 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente acudo ante esta entidad para elevar la siguiente:

PETICIÓN:

- Solicito información sobre la existencia de saldos a favor del contratista CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022 en virtud del contrato LP-OP-002-2022.
- Solicito se me indique el estado de compensación en virtud de los saldos no entregados al CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022 en virtud del contrato LP-OP-002-2022.
- Solicito se me informe si el contratista CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022 ha pagado alguna suma por concepto de multas impuestas mediante la Resolución No. 623 del 20 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La anterior solicitud la fundamento en los Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015.

De igual manera resulta oportuno recordar diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales ha indicado que el derecho de petición: "...es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

En nuestro ordenamiento, el derecho de petición persigue un doble objetivo, de un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificación sobre la respuesta a la presente solicitud en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, y en la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.



DERECHO DE PETICIÓN CONTRATO LP-OP-002-2022

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mar 24/09/2024 10:07

Para alcaldia@coloso-sucre.gov.co <alcaldia@coloso-sucre.gov.co>

CC Kathalina Carpetta Mejia <kcarpetta@gha.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (980 KB)

Solicitud de información contrato LP-002-2022.pdf; PODER - RUP-8512 - MUNICIPIO DE COLOSO. (1).pdf; Informe de existencia y representación legal (3) (1).pdf;

Señores

MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE).

alcaldia@coloso-sucre.gov.co

TRÁMITE:	ARTÍCULO 86 LEY 1474 DE 2011.
CONTRATO:	LP-OP-002-2022.
AFIANZADO:	CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE COLOSÓ.
PÓLIZA:	PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 565 47 994000002190.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** conforme consta en Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, me permito incoar derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado mediante la Ley 1755 de 2015, que modificó los artículos 13 al 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente acudo ante esta entidad para elevar petición adjunta.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments



Certificado Generado con el Pin No: 6660118816633312

Generado el 01 de octubre de 2024 a las 07:17:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



Certificado Generado con el Pin No: 6660118816633312

Generado el 01 de octubre de 2024 a las 07:17:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmyth Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



Certificado Generado con el Pin No: 6660118816633312

Generado el 01 de octubre de 2024 a las 07:17:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.